



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1610**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA  
MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR  
GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 260 del 15 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la caldera SECAVENT 300 B.H.P que funciona a carbón mineral, de propiedad de la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT 830.127.501 - 6, cuyas instalaciones están ubicadas en la Calle 56 Sur No. 81 A - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2007ER23616 del 07 de Junio de 2007, el Representante Legal de la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL, informó a esta Secretaría que fue elevada la altura de la chimenea y que se realizaron los ajustes necesarios a la estructura de la caldera.

Que la sociedad citada, mediante los radicados identificados con los Nos. 2007ER47610 del 08 de Noviembre de 2007 y 2007ER48262 del 14 de Noviembre de 2007, solicitó a esta entidad el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 260 del 15 de Febrero de 2007 bajo el argumento que la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

caldera a carbón SECAVENT de 300 BHP, será objeto de cambio por la caldera CLEAVER BROOKS de 200 BHP, la cual opera con gas natural.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Oficina de Control Evaluación y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría realizó vista técnica de seguimiento el día 22 de Noviembre de 2007, a las instalaciones en donde opera la empresa ARGOS PRODUCTO DE CARTÓN Y PAPEL S.A., resultados que obran en el Concepto Técnico No. 14698 del 12 de Diciembre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

#### **11. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del Medio Ambiente la empresa ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A., con la infraestructura y proceso actuales, NO requiere permiso de emisiones. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 2º Ibidem, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 2005 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estará sujeta al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Se considera viable autorizar la sustitución de la caldera SECAVENT de 300 BHP a carbón mineral, por la caldera CLEAVER BROOKS de 200 BHP, a gas natural, debido a que implica una mejora en las emisiones de material particulado y dióxido de azufre de la empresa.*

*La empresa ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A., cumple con la altura mínima de emisión de 15 m, para las chimeneas de sus calderas, establecida en el Decreto 02 de 1982.*

*La empresa ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A., con la sustitución de la caldera SECAVENT de 300 BHP a carbón mineral, por la caldera CLEAVER BROOKS de 200 BHP, a gas natural, y las demás acciones realizadas, da cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 260/07 y 261/07.*

*Desde el punto de vista técnico ambiental la empresa ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A., debe presentar un estudio de emisiones de sus calderas a gas natural, hasta el 2010, siempre y cuando contengan como combustible gas natural.*

*Se considera viable el levantamiento de los sellos de la caldera SECAVENT de 300 BHP, impuestos como medida preventiva por la Resolución 260/01, para su traslado fuera de las instalaciones de la empresa ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A...".*

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo 5º del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)..."*

Que conforme al parágrafo 3º del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las Localidades de Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas - fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando



RESOLUCIÓN No. 1610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas - fuente de contaminación alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución 260 del 15 de Febrero de 2007, a la empresa ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la Ciudad y dentro de las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 14698 del 12 de Diciembre de 2007.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución 260 del 15 de Febrero de 2007, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, la presentación del estudio de emisiones atmosféricas hecho a la caldera SECAVENT de 300 BHP a carbón mineral, el cual debía ser realizado conforme a los métodos y en cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003.

Que en atención a la documentación aportada por la empresa ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., lo mismo que la manifestación de la misma en el sentido de indicar su intención de cambiar su anterior caldera por una nueva que opera con gas natural, este Despacho considera pertinente levantar la mencionada medida.

Que esta Dirección Legal Ambiental, encuentra viable levantar la medida preventiva de manera temporal por el término de sesenta (60) días hábiles, para efectos que la empresa ejecute las acciones necesarias para el desmantelamiento de la caldera sobre la cual está impuesta la medida preventiva, e igualmente



1610

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

realice las obras de instalación de la caldera que operará con gas natural. Una vez vencido el término estipulado la Medida Preventiva será impuesta de nuevo.

Que para efectos del levantamiento definitivo de la Medida Preventiva ordenada mediante la Resolución 260 del 15 de Febrero de 2007, la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTÓN Y PAPEL S.A., deberá solicitar una visita técnica de verificación a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, para que ésta se realice la visita de verificación respectiva y así se pueda proferir el Acto Administrativo que ordene levantar la Medida mencionada.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

Que los Artículos 4 y 5 ibídem, fijan los parámetros de emisión para fuentes fijas así:

"...**ARTÍCULO 4. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa.** La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla N° 3.

**Tabla 3. Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa**

**MAXIMA EMISION PERMITIDA**

Tipos de combustibles		Combustibles sólidos: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, bagazo de caña, fibras vegetales, asfalto y brea	Combustibles líquidos: Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM), Fuel Oil N° 6, crudo o bunker	Combustibles Gaseoso: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogas ó mezclas de éstos	Incineradores (a)	Hornos crematorios
CONTAMINANTE	AÑO					
Partículas Suspendidas Totales mg/Nm <sup>3</sup>	2003	300	300		50	50
	2006	200	200			
	2010	100	100	100		
Dióxido de azufre, mg/Nm <sup>3</sup> SO <sub>2</sub>	2003	600	600		100	100
	2006	500	500			
	2010	400	400	35		
Dióxido de nitrógeno, mg/Nm <sup>3</sup> NO <sub>2</sub>	2003	400	400		350	350
	2006	350	350			
	2010	250	250	350		
Monóxido de carbono, mg/Nm <sup>3</sup> CO	2003	300	200		50	50
	2006	280	190			
	2010	250	170	100		
Acido Fluorhídrico HF mg/Nm <sup>3</sup>	2003		8 (b)		2	
	2006		7 (b)			
	2010		5 (b)			
Acido Clorhídrico HCl mg/Nm <sup>3</sup>	2003		50 (b)		50	
	2006		40 (b)			
	2010		30 (b)			

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, determinan la altura del punto de descarga así:

*"...ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe..."*

(...)

*ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el Artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:..."*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



RESOLUCIÓN No. 1610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer, incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la caldera SECAVENT de 300 BHP a carbón mineral, de propiedad de la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

1610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar en forma temporal la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la caldera SECAVENT de 300 BHP, de propiedad de la sociedad **ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A.**, identificada con NIT 830.127.501 - 6, por el término sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez vencido el término establecido anteriormente, la medida preventiva se impondrá nuevamente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante Acto Administrativo de la misma.

UP



RESOLUCIÓN No. 1610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, ubicada en la Calle 56 Sur No. 81 A - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

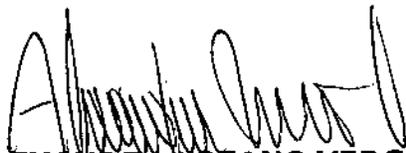
**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contrá la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **27 JUN 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Proyecto: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Expediente: DM-02-2006-2483